

Dictan normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 28438 - Ley que Regulariza Infracciones de la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 030-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28438, "Ley que Regulariza Infracciones de la Ley General de Aduanas", se establecieron mecanismos de regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios, concesionarios postales y transportistas;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28438, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la citada Ley;

Que, resulta conveniente dictar las disposiciones complementarias de la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28438 y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente norma se entenderá por:

1.1 Ley: A la Ley N° 28438.

1.2 Deuda: A las obligaciones previstas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley, determinadas o no determinadas por la SUNAT a la fecha de publicación de la Ley o de su entrada en vigencia según corresponda.

1.3 Deudor: Al sujeto comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

1.4 Regularización: Al sistema de regularización de las deudas aprobado por la Ley.

1.5 SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2.- Efectos de la Regularización

Una vez efectuada la regularización a que se refiere la Ley, quedarán automáticamente extinguidas las sanciones y multas y subsanadas las infracciones, que pudieran corresponder.

Asimismo, no se perderá el beneficio establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios en los casos contemplados en la Ley.

Artículo 3.- Del acogimiento

Para acogerse a la regularización, los deudores presentarán con carácter de declaración jurada una comunicación de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT. La presentación de dicha comunicación implica el reconocimiento de la deuda a regularizar.

Hasta el plazo máximo previsto en la Ley para la presentación de la solicitud, el Deudor podrá presentar más de una solicitud de acogimiento a la Regularización con la finalidad de sustituir íntegramente a la anterior; en este caso se considerará como Deudas comprendidas en la Regularización únicamente las consignadas en la última solicitud, no siendo posible la presentación de solicitudes rectificatorias o complementarias.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la persona natural o el representante de la persona jurídica que suscriba la comunicación de acogimiento, deberá presentar una declaración jurada de no tener sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

Artículo 4.- Monto restituido

Para efecto de la regularización a que se refiere el artículo 1 y el artículo 2 de la Ley, se entiende por monto restituido a la restitución de derechos arancelarios dispuesta por el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, al que se encuentren obligadas a restituir las empresas exportadoras como consecuencia de haber incurrido en alguna de las situaciones descritas en el artículo 1 y segundo párrafo del artículo 2 de la Ley.

Artículo 5.- Desistimiento de recursos

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 El deudor deberá presentar el escrito de desistimiento, con firma legalizada, ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente que conoce el proceso de impugnación de las deudas incluidas en el referido desistimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas pertinentes.

5.2 Tratándose de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite en el cual se encuentren impugnadas de manera conjunta varias deudas, el deudor podrá desistirse total o parcialmente de alguna de ellas, incluyéndolas en la comunicación de acogimiento.

Artículo 6.- Incumplimiento de los requisitos

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la Ley, conlleva a que se considere al deudor por no acogido a la regularización, y los montos cancelados se tendrán como pago a cuenta de las deudas incluidas en la comunicación de acogimiento.

Artículo 7.- Determinación posterior al acogimiento

El acogimiento de las deudas a la regularización no limita las facultades de verificación, fiscalización y determinación de obligaciones sobre éstas de la SUNAT.

En tal sentido, si como consecuencia del ejercicio de dichas facultades se determinara la existencia de una obligación mayor respecto al monto de la Deuda materia de Regularización, la diferencia no será considerada acogida a la Regularización.

Artículo 8.- Sobre concesionarios postales

La referencia a la obligación y plazo establecido en el numeral 6 del rubro VI del Procedimiento General de "Destino Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales" INTA-PG.13, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 002126 contenida en el artículo 3 de la Ley, incluye a todas las modificaciones que hubiesen sido realizadas al mismo.

Artículo 9.- Sobre transportistas sin representación

A efectos de determinar si los transportistas no cuentan con representación en el país, para proceder a la extinción de la sanción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, la SUNAT podrá consultar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

La información correspondiente a los transportistas se consultará en el Sistema de la SUNAT.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La autoridad administrativa del Poder Judicial deberá remitir a la SUNAT, hasta el 29 de abril de 2005, la relación de personas con sentencias condenatorias vigentes por delito tributario o aduanero al 23 de marzo de 2005, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, a efectos de verificar que a la fecha de la presentación de la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la presente norma no existía sentencia condenatoria vigente.

Segunda.- La SUNAT, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente dispositivo, dictará las normas administrativas que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en este Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas